JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Gonzalo Salazar Gualli
Radicado	05001 40 03 028 2020-00435 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda, no subsana en debida forma

Este Despacho mediante auto del 06 de agosto de 2020 y que fuera notificado por anotación en estados No. 47 del día 12 de agosto de 2020, inadmite la presente demanda y requiere a la parte actora para que subsane unos requisitos, otorgándole el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Ahora bien, la parte actora aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, no las subsanó en debida forma, pues no se dio estricto cumplimiento al requerimiento 1 efectuado en la mencionada providencia.

Se le solicitó a la actora que de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditara que envió al demandado vía correo certificado la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega, así mismo, que acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la presente providencia, junto con el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos, toda vez que no se habían peticionado medidas cautelares, pero la apoderada de la ejecutante manifestó en el cumplimiento de requisitos que, el Decreto 806 del 2020 no derogó el Código General del Proceso, y por ello la parte realizaría las notificaciones conforme lo indican los artículos 289 y siguientes, por tanto, no se aplicaban en este aspecto los requerimientos de dicha normatividad, a lo que el Despacho, señala que, con la implementación del proceso digital para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, se implementó el expediente digital y se expidió el Decreto 806, y con él se generaron nuevos requisitos para la admisibilidad de la demanda, entre los cuales se encontraba el señalado en el numeral 1 del auto inadmisorio de la

demanda, ahora no puede pretender la parte dar cumplimiento de lo regulado por el Decreto mencionado en lo que le beneficie y desechar lo que le perjudique, además el requerimiento realizado por el Juzgado se ajusta a la normatividad vigente, y no va en contravía de las normas procesales citadas por la demandante, pues una cosa es la práctica de la diligencia de la notificación a la parte demandada, y otra son los requisitos que actualmente exige la demanda virtual, a los cuales el Despacho no puede hacer caso omiso, para así evitar una nulidad posteriormente.

En razón de lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por el juzgado, razón por la cual habrá de rechazarse la solicitud.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD
JUEZ
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. ____ fijado hoy _____ de _____ de 2020, a las 8 A.M.